Art. 548. Ningún individuo del Ejército podrá hacer representación en nombre de otros, ó peticiones en cuerpo, en asuntos militares, y mucho menos las que se dirijan á retardar ó contrariar las órdenes que se hubieren expedido relativas al servicio.

Art. 549. Ningún militar podrá representar por apoderado en asuntos militares, de cualquiera especie que fueren, excepto los procesados que lo podrán hacer por medio de sus defensores.

Art. 550. Las clases de tropa, Oficiales y Jefes autorizados para imponer castigos correccionales, ejercerán esta facultad conforme á lo que determine el Reglamento respectivo.

Art. 551. Los Coroneles con mando de Batallón ó Regimiento tendrán derecho á dos soldados asistentes de su Batallón ó Regimiento, y los demás Jefes y Oficiales en los Cuerpos de tropas á uno.

Art. 552. Todos los Jefes y Oficiales que sean de igual ó menor graduación que la del Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán poniéndose á sus órdenes; pero si fueren de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

Art. 553. Se prohibe á los individuos del Ejército, aceptar presentes ofrecidos en nombre de sus inferiores ó subordinados, y promover, colectar ó integrar subscripciones para estos obsequios colectivos. Además de las penas que los Códigos impongan á los infractores de este artículo, la Secretaría de Guerra anotará el hecho en sus hojas de servicios.

Art. 554. Los objetos pertenecientes al Ejército que son de propiedad de la Nación, no se rematarán ni venderán, sin autorización previa de la Secretaría de Guerra é intervención de la de Hacienda.

TRATADO TERCERO.

TÍTULO I.

Orden y sucesión de mando.

Art. 555. El mando de armas, y económico de un Batallón ó Regimiento, ya sea en propiedad, interino ó accidental, ha de residir en un solo individuo, sin que por ningún motivo pueda dividirse.

Art. 556. En ausencia del Coronel, ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el Teniente Coronel, y cuando los dos primeros Jefes falten, el Mayor mandará el Batallón ó Regimiento.

Art. 557. En cualquiera de los casos que se citan en el artículo anterior, el mando será accidental; é interino si absolutamente dejare vacante el empleo uno de los Jefes referidos.

Art. 558. A falta de los tres Jefes del Batallón ó Regimiento, el mando recaerá en el Ayudante; y sucesivamente en los Capitanes primeros y segundos por orden de antigüedad.

Art. 559. Cuando se reunieren diversos Batallones y Regimientos en un mismo punto, donde no haya Comandante Militar ni Jefe de las armas á quien corresponda el mando, lo tomará el Jefe ú Oficial de mayor graduación que estuviere presente entre los Batallones ó Regimientos reunidos; y en igualdad de circunstan-

Teniente de Artillería
Federico Hernández

cias, el más antiguo, siguiendo el principio de que nunca un superior deberá ponerse á las órdenes de un inferior en categoría.

Art. 560. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior, concurrieren varios Generales de División ó de Brigada, el más antiguo tomará el mando, si la Secretaría de Guerra no hubiere determinado con anterioridad en quien deba recaer.

Art. 561. El mando de tropas reunidas de un modo transitorio, cesará respecto de aquellas que se separen por tener que cumplir algún servicio ú órdenes particulares en otro punto, sin que el superior que accidentalmente mande, pueda impedir el cumplimiento de las que tuviere cada Jefe.

Art. 562. Los Jefes de las fuerzas reunidas en un mismo lugar darán á conocer su destino, si no fuere reservado, al que haya tomado el mando superior de todas ellas.

Art. 563. El Jefe que por las circunstancias expresadas en este título, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, dará parte en el acto á la Secretaría de Guerra por la vía telegráfica más inmediata ó por otro medio rápido de que pueda hacer uso en la localidad en que se encuentre.

TÍTULO II.

Cargos y comisiones.

Art. 564. Se llama comisión militar, el encargo que se hace á un individuo del Ejército de ocuparse en determinado asunto del servicio; y el que la desempeñe, podrá ser removido de ella sin más trámite que la orden comunicada por la Secretaría de Guerra ó por el superior que para ello estuviere autorizado.

Art. 565. Ningún militar podrá rehusar la comisión del servicio para que fuere nombrado y estará obligado á desempeñarla, mientras no se le releve de ella ó se le conceda licencia absoluta, retiro ó receso, con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 566. Salvos los casos de enfermedad ó impedimento legal, que se comprobarán debidamente, ningún militar podrá entregar ó ceder á otro el mando de tropas, puestos, plazas fuertes, guarniciones, partidas y en general la comisión que se le haya confiado, sin el permiso ú orden de la Secretaría de Guerra, ó del Jefe que confió el mando ó comisión, siempre que este último tenga facultad para ello.

Art. 567. El militar en quien recayeren varias comisiones del servicio, que no pueda desempeñar á la vez, ocurrirá á su superior para que éste determine lo conveniente.

Art. 568. Todo militar al separarse de una comisión, hará entrega de ella, en la forma que en este título se prescribe.

Art. 569. La entrega de una escuadra ú otra fracción de Compañía se hará sin interventor; pero el Cabo, Sargento ó subalterno que cese en el mando de ella, entregará al que le releve:

Una lista por antigüedad, con anotación de destinos.

Una relación nominal, con expresión del vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones, de cada uno.

Art. 570. Para la entrega de una Compañía, el Jefe del Cuerpo nombrará un Capitán primero para que intervenga el acto. El Oficial que haga la entrega, presentará además de las listas de antigüedad y nominal de prendas:

Estado de fuerza con destinos.

Estado de armamento, correaje y municiones.

Estado de vestuario, equipo y menaje.

Noticia de los caudales suministrados á la Compañía y de los cuales no haya rendido distribución, así como:

Todos los libros y documentos pertenecientes á la Compañía, cerrados y anotados respectivamente, hasta la fecha de la entrega.

Art. 571. El Detall de un Batallón se entregará con la intervención de un Teniente Coronel nombrado por la Secretaría de Guerra, General en Jefe, Comandante Militar ó Jefe de las armas en su caso. Los documentos que deben servir para dicha entrega, serán los siguientes:

Estado de fuerza con destinos.

Estado de armamento, correaje y municiones.

Estado de vestuario, equipo y menaje.

Lista nominal de los Oficiales, anotándose en ella la comisión que cada uno desempeñe.

Relación de presos con arreglo al modelo núm. 65.

Escalafón de Oficiales, Sargentos y Cabos.

Inventario de los libros, carpetas y legajos que existan en la Oficina.

Reseña de las mulas del Batallón.

Art. 572. Para la entrega de un Batallón, se nombrará por la Secretaría de Guerra, un General ó Coronel, con el carácter de interventor, sirviéndole de Secretario un Mayor ó Capitán primero nombrado también por la Secretaría, y el Jefe que cese en el mando, presentará, además de los documentos que previene el artículo anterior:

Noticia de la instrucción de los Oficiales y tropa, é inventario del archivo de la Comandancia.

Tanto los libros y documentos de ésta, como los del Detall del Batallón, y los de las Compañías, deberán entregarse al corriente.

Art. 573. En los Cuerpos de Caballería, se entregarán, además de lo expresado en los artículos anteriores:

Estado de monturas y equipo, y reseña de los caballos y mulas; agregándose en los de Artillería, los documentos correspondientes al material de guerra que tuvieren á su cargo.

Art. 574. Las Mayorías de Órdenes se entregarán por medio de inventario, en que consten los libros, archivo y menaje de la Oficina, en presencia de un interventor nombrado por el Jefe de las armas.

Art. 575 Para poner en posesión del mando de una plaza fuerte ó prisión militar al Comandante Militar nombrado, se le entregará por inventario cuanto en ella exista, así como el registro de presos y estado de fuerza de la guarnición, en presencia del interventor que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 576. La entrega de una División, Brigada ó Comandancia Militar, se hará sin interventor: si hubiere cambio de Jefe de Estado Mayor ó Secretario, el que lo sustituya recibirá la papelera y el archivo.

Art. 577. La entrega de Oficinas, establecimientos militares y buques de guerra, se hará conforme á sus Reglamentos.

Art. 578. Con excepción de los documentos á que se refiere el art. 569, de todos los demás se harán cuatro ejemplares, formándose con ellos otros tantos expedientes, que corresponden: uno al que entrega, otro al que recibe, el tercero al interventor, y el último á la Secretaría de Guerra, ó á la Mayoría del Cuerpo, si se tratare de Compañía ó Escuadrón; y tanto estos documentos como los libros, serán suscritos por quienes corresponda al calce de las palabras «ENTREGUÉ,» «RECIBÍ,» «INTERVINE.»

Art. 579. Cuando la Comisión implique mando de armas, la toma de posesión de éste precederá á la de

documentos y libros; y tal acto tendrá lugar en la forma que á continuación se expresa:

I. A los Sargentos segundos y Cabos, se les dará posesión del mando de la fracción correspondiente, por uno de los subalternos de la Compañía.

II. A los Sargentos primeros y subalternos, por el Comandante de la Compañía ó Escuadrón.

III. A los Subayudantes, por el Ayudante.

IV. Al Ayudante y Capitanes, por el Mayor.

V. Al Mayor y Teniente Coronel, por el Coronel.

VI. Al Coronel, por el Interventor.

Art. 580. En todos los casos expresados en el artículo anterior, la tropa estará formada con las armas terciadas, el que dé posesión, lo hará á nombre del Presidente de la República, si se trata de Jefes y Oficiales; del Secretario de Guerra, si de Sargentos; y del Coronel, si de Cabos.

Al efecto se emplearán las fórmulas siguientes:

Para dar posesión al Coronel del Batallón ó Regimiento, el Interventor dirá: "A NOMBRE DE LA NACIÓN, Y POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE RECONOCERÁ COMO CORONEL DE ESTE BATALLÓN Ó REGIMIENTO, AL CORONÉL N. N., Á QUIEN SE OBEDECERÁ EN TODO AQUELLO QUE ORDENARE REFERENTE AL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA, GUARDÁNDOSELE SIEMPRE LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS Á SU EMPLEO."

Para dar posesión al Teniente Coronel, al Mayor y á los Oficiales, se dirá: "POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y DISPOSICIÓN DE TAL FECHA, SE RECONOCERÁ AL TENIENTE CORONEL (Ó MAYOR) N. N., COMO TENIENTE CORONEL (Ó MAYOR) DE ESTE BATALLÓN Ó REGIMIENTO, Á QUIEN SE LE GUARDARÁN LAS CONSIDERACIONES DE SU EMPLEO, OBEDECIÉNDOLE EN TODO LO QUE MANDARE EN ASUNTOS DEL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA." Y para darla á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, se empleará la misma fórmula expresando: "AL CAPITÁN PRIMERO, SEGUNDO, TENIENTE Ó SUBTENIENTE N. N., DE ESTA COMPAÑÍA Ó ESCUADRÓN, Ó DE ESTA FRACCIÓN."

Para dar posesión á los Sargentos, se dirá: "POR ORDEN DEL SECRETARIO DE GUERRA, SE RECONOCERÁ AL SARGENTO PRIMERO (Ó SEGUNDO) N. N., COMO SARGENTO PRIMERO (Ó SEGUNDO) DE ESTA COMPAÑÍA Ó ESCUADRÓN, Ó FRACCIÓN, Á QUIEN SE LE GUARDARÁN LAS CONSIDERACIONES DE SU CLASE, OBEDECIÉNDOLE EN TODO LO QUE MANDARE EN ASUNTOS DEL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA."

Y para darla á los Cabos, se usará la misma fórmula expresando que es por orden del Coronel.

Art. 581. A los Generales de Brigada y de División, se les dará posesión del mando, publicando en la Orden general la relativa de la Secretaría de Guerra, y presentándoseles las tropas en el orden de parada.

Art. 582. Los interventores exigirán que la entrega y recepción de comisiones se verifique con las formalidades de Ordenanza, y levantarán una acta en la que expresarán la manera con que aquella ha tenido lugar, remitiéndola á quien corresponda, con informe, y con el expediente á que se refiere el art. 578.

Art. 583. Los militares que no tuvieren comisión del servicio, y fueren nombrados para algún cargo de elección popular de la Federación, pedirán permiso al Gobierno para desempeñarlo.

Art. 584. Los que tengan á su cargo una comisión del servicio, no podrán entrar á ejercer las funciones á que se contrae el artículo anterior, sino después de haber hecho entrega de ella, conforme á las órdenes que en cada caso dicte la Secretaría de Guerra.

Art. 585. Para servir cualquier otro empleo ó comisión, ya sea federal ó de los Estados, y aún los de elección popular de estos últimos, todo individuo del Ejército necesita el permiso de la Secretaría de Guerra.

Art. 586. Todos los Jefes y Oficiales comprendidos en este título, prestarán: ante las autoridades designadas para darles posesión, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas. De esta protesta se levantará acta por triplicado, enviando un ejemplar á la Secretaría de Guerra, otro á la Secretaría de Gobernación, y reservándose el tercero para el archivo de su origen.

TÍTULO III.

Revista de Comisario.

Art. 587. En los primeros cinco días de cada mes, se pasará revista de Comisario á todo el personal del Ejército permanente, Armada Nacional, fuerzas auxiliares y cualesquiera otras que estuvieren al servicio de la Federación, así como á los caballos y mulas pertenecientes á los Cuerpos; y sólo que se ordene expresamente, podrán pasarla fuera de este plazo las tropas que por motivo del servicio no lo hubieren verificado.

Art. 588. Dicha revista tiene por objeto comprobar la existencia de los individuos que componen el Ejército, á fin de acreditarles los haberes y gratificaciones que les correspondan. En la capital, la pasará el Tesorero general de la Federación ó el empleado de Hacienda en quien aquél delegue esta facultad; en los Estados, el Jefe de Hacienda; y en su defecto el Administrador de la Aduana Federal, el de Correos, ó el del Timbre; y en caso de que no hubiere estos empleados,

la primera autoridad política local, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. En despoblado, donde no haya estos empleados, la pasará el Pagador.

Art. 589. Los Generales de División y de Brigada no pasarán revista de Comisario, ya sea que se hallen en comisión, en disponibilidad ó que ejerzan mando; pero en el primero y segundo caso, deberán dirigir oficio, en los primeros cinco días de cada mes, á la Secretaría de Guerra y á la Tesorería general, desde el punto en que se encuentren, para que se sepa su residencia y se les abonen sus haberes; y en el tercero, harán que se ponga una nota en las listas de revista de su Estado Mayor, en la cual se expresará el mando que tienen.

Art. 590. Los empleados de la Secretaría de Guerra, el Cuerpo Especial de Estado Mayor, los Estados Mayores, los enfermos y los que estuvieren de servicio, pasarán revista por papeleta. En la misma forma lo verificarán: los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros y de Artillería que no pertenezcan á Batallones, Establecimientos ó Secciones fijas; y los Jefes y Oficiales del Servicio de Sanidad que no pertenezcan á Hospitales ó á Compañías de Enfermeros y Camilleros y del Tren de Ambulancia.

Con las excepciones expresadas, todos los Jefes, Oficiales y tropa, pasarán revista de presente; y el que faltare á este acto, sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los procesados la pasarán en el lugar de su prisión.

Art. 591. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que estuvieren separados de la matriz de su Cuerpo en el período marcado para la revista, se presentarán al Jefe militar del punto en que se encuentren para que